Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 24 de septiembre de 2014.

------ VISTOS:----------

------ Estos autos caratulados: **“ALMONACID, José Eduardo y otros c/Provincia del Chubut s/ Demanda de Inconstitucionalidad” (Expte. Nº 22.416-A-Año 2011)”**.----------

------ DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ 1. Que vienen estos autos a consideración de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, en virtud del Recurso presentado por los actores -un grupo de policías que revistan en distintas jerarquías- en contra de la Sentencia Definitiva Nº 21/SCA/14 dictada por este Cuerpo a fs. 369/407 y vta.----------

------- Oportunamente dedujeron en esta Sede una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, pretendiendo se declare la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley Nº 5415 y se ordene a la Provincia del Chubut a restablecer el sistema de liquidación normado en el art. 149 del Decreto Ley Nº 1561 (Ley del Personal de la Policía de la

Provincia del Chubut). A resultas, reclamaban el pago de las diferencias salariales con retroactividad a cinco años a la interposición de la demanda, con más sus intereses y se adecuaran sus remuneraciones a futuro.----------

------ II. El fallo -en tres votos- rechazó la demanda.----------

///--- El primer votante señaló que el desarrollo argumental de los actores era harto limitado para justificar su pedido. Estableció que el Estado provincial tomó la decisión de abandonar el mecanismo de liquidación de sueldos para el personal policial, a partir del mes de octubre de 2005, incrementando en montos diferentes los haberes básicos de las idénticas jerarquías para las Agrupaciones Comando y Servicios. Efectuó un pormenorizado análisis del plexo normativo aplicable y de las reiteradas modificaciones exhibidas en la política salarial diseñada para ese régimen. Luego, recordó que, tratándose de una relación de empleo público, se encuentra caracterizada por funciones y atribuciones específicas asignadas a los agentes. Razón por la cual -explicó- no importa una “discriminación arbitraria” como se agravian los accionantes, cuando existe causa justificada para abonar distinta remuneración a quienes no realizan tareas similares. Y concluyó que no se demostró ni fue probado en el juicio la correspondencia entre las “tareas” remuneradas a ambos grupos o la “igualdad de circunstancias” entre esos. Aseveró que ya el régimen policial -Dto. Ley N° 1561- ponderó las diferencias objetivas para separar los agrupamientos que lo integran, distinguiendo sus derechos y obligaciones, con anterioridad al

art. 3° que se cuestiona. Para concluir que el trato desigual está justificado, en la conformación de dos grupos a los cuales se asignan distintas tareas y se retribuye en forma diferente.----------

------ A su turno, el Dr. Pasutti, desestimó por inexacto el agravio de los actores relativo a la vulneración de su derecho de propiedad -art. 17° de la Constitución Nacional- afirmando que su “haber básico” se había mantenido “congelado”. Acerca de la alegada afectación de la igualdad ante la ley policial “en materia de remuneraciones”, coincidiendo con el primer Votante, sostuvo que no se configuraba la identidad de condiciones laborales invocada por los actores. Definió el “estado policial” para señalar que la sujeción a ese régimen jurídico especial implicaba la aceptación voluntaria de las normas que fijan la dinámica de dicho estado. Recordó que el control de constitucionalidad no incluye el ///examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador provincial cuando decidió derogar el sistema del art. 149° del Dto. Ley N° 1561, a través del artículo 3 de la Ley N° 5415, sino solo su razonabilidad. Con jurisprudencia de la Sala y del Alto Tribunal Nacional estableció el alcance de la “igualdad de trato ante la ley” y consideró con ella que, en materia de remuneraciones, yerran los actores al interpretarla. También al afirmar que su génesis fue la modificación del mecanismo de liquidación de sus remuneraciones. Finiquitó que, conforme el criterio expuesto, no se verifica el desajuste entre el precepto atacado y la manda

de los arts. 16 y 14 bis de la Constitución Nacional.----------
---

------ Por su parte, el Dr. Rebagliati Russell, sustentándose en fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en los arts. 27, 20, 40, 26 y 25 del régimen policial, justificó que surgen evidentes las diferencias objetivas en las funciones y deberes de ambas agrupaciones de dicho escalafón. Concluyó que no existe un trato de indebido disfavor entre los agentes de cada una de esas. Desestimó la invocada violación de la garantía de igual remuneración por igual tarea, expresando que no se acreditó en autos que la norma en crisis haya conculcado los derechos invocados.----------

------ III. En el apartado III. “Procedencia Formal del R.E.F.” arguyen que la recurrida, por la que se rechazó su demanda contenciosa administrativa, es una sentencia definitiva de un tribunal en instancia única, y la encuentran arbitraria. Citan fallos de la Corte Nacional.--------
---

------ En el punto “5-Introducción de la Cuestión Federal”, aseguran haber introducido “la cuestión de inconstitucionalidad” en el acápite IX del escrito inicial, cuando manifestaron que ante el supuesto de que no se hiciera lugar a la ///demanda, se conculcarían sus derechos a una retribución justa e igual remuneración por igual tarea, al de igualdad y de propiedad, garantizados en los arts. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional. Añaden para este recurso que así es, en la medida que las liquidaciones salariales no se ajustaron a la ley vigente, ni al bloque de

///

constitucionalidad vigente. Efectúan reserva de acudir ante la CIDH.----------

------ En el acápite “6-Relación directa de la Cuestión Federal con el caso” aseveran que esta última existe y que inicialmente instaron una acción declarativa de inconstitucionalidad que fue *“recalificada”* por esta Sala.--------

------ Luego, en el punto 8 desarrollan los antecedentes de la causa (fs. 416/421 y vta.).----------

------ En el acápite IV. “Procedencia sustancial y fundamentos del recurso extraordinario federal por sentencia arbitraria” exponen -como lo hicieron oportunamente en la demanda- que el salario básico que corresponde a los agrupamientos Comando y Servicio es un concepto genérico de un componente básico en la composición del salario y que debe ser igual para ambos agrupamientos, que identifica la esencia de la actividad de los agentes policiales, receptado en el art. 27 de la Ley XIX N° 8. Reiteran que la diferenciación funcional no estaba dada por dicho salario sino por el pago de los adicionales o suplementos remunerativos.----------

------ Razonan que en el precepto en crisis el legislador no consideró que los aumentos salariales pudo establecerlos en los adicionales o

componentes suplementarios del sueldo básico sin mermar los del agrupamiento servicios. Pero no se nutrió -subrayan- de esa razonabilidad.----------

///--- Manifiestan que se ha vuelto a esa igualdad a partir de la entrada en vigencia de la Ley I N° 512. Sin embargo, consideran que el agravio económico se mantiene lo que justifica el reclamo de las diferencias salariales por el período comprendido entre el 1 de Octubre de 2005 y el 1 de Enero de este año, cuando se sancionó esa.----------

------ Acusan que el fallo en crisis no resuelve “la falta de equiparación del sueldo básico entre ambos agrupamientos” y lamentan que haya considerado los aumentos producidos en los adicionales al salario básico, omitiendo decidir sobre la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley N° 5415 (fs. 423).----------

------ Aseguran que la discrecionalidad administrativa no es absoluta sino que se encuentra limitada por el principio de razonabilidad. Opinan que conforme la jurisprudencia del Alto Tribunal todo obrar estatal debe estar subordinado al control de juridicidad y que la garantía del salario justo no puede ser “…fogoneado por criterios de oportunidad o conveniencia, que por su hechura resultan irrazonables y arbitrarios, por haber desconocido derechos fundamentales y principios liminares en una materia como la remuneración…de naturaleza alimentaria e irrenunciable para los trabajadores del Estado” (fs. 423 vta.).----------

///

------ Afirman que el error fundamental de la sentencia en crisis es identificar el monto del salario básico con la sumatoria de éste y los adicionales, para sostener con ello que no hay diferencias o que éstas "…caen dentro de los criterios de oportunidad o conveniencia del legislador" (fs. 424). Fundan su agravio en que el rechazo de la demanda se hace sobre una base fáctica diversa a la invocada como fundamento del reclamo de diferencias salariales. Y alegan ///que en ningún momento se cuestionaron las diferencias remunerativas o funcionales de ambos agrupamientos.----------

------ Se agravian además porque -según estiman- *"…la incursión que hace la sentencia en crisis, sobre las diferencias de tareas o funciones, no es una cuestión debatida…"* ni es la base fáctica del reclamo sometida a decisión jurisdiccional. Agregan que se expidió sobre asuntos no sometidos a decisión que en cualquier régimen jurídico es motivo de nulidad o casación" (fs. 424 vta.).----------

------ Puntualizan que el fallo cuestionado confunde el objeto de la relación de igualdad, al considerar la desigualdad en el monto del salario básico con la desigualdad en el salario por efecto de los adicionales o suplementos remunerativos. Reiteran que, de ese modo, la Sala resolvió sobre cuestiones no sometidas a decisión o extra petita.----------

------ Brindan su parecer sobre el tratamiento dado por los legisladores al sancionar el precepto en crisis y señalan que no proporcionaron ningún fundamento para justificar el cambio en la determinación del salario básico.----

------ Derivan del art. 27 de la Ley XIX N° 8 -nuevamente- que ese es una consecuencia y derivación lógica del “estado policial”. Señalan -amparándose en el art. 17 CN- que sufrieron la merma del básico del agrupamiento servicios lo que estiman discriminatorio, porque mermó una porción de su retribución privándolos de su propiedad, disminución que no fue general sino que solo los alcanzó a los de su agrupamiento. Insisten que, por ello, se vulneró el principio de igualdad.----------

------ Iteran que el fallo cuestionado tiene un fundamento aparente (fs. 426) al confundir lo que fue objeto de reclamo, apartándose -se agravian- de la ley ///vigente en perjuicio de los derechos y garantías que la Constitución reconoce a todos los trabajadores como lo es una percepción justa.----------

------ Resumen que, al carecer la sentencia de fundamento legal se configura una modalidad específica de arbitrariedad revisable por esta vía recursiva. Añaden que ello configura cuestión federal suficiente y da lugar al “agravio federal” al violar los principios de sentencia fundada en ley, defensa en juicio de los derechos, debido proceso y grave perjuicio en cuanto viola la garantía de la igualdad en materia de salario como

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

componente necesario de una retribución justa (fs. 427).----------

------ Solicitan que, luego de los trámites procesales pertinentes, se declare admisible el presente remedio y se lo conceda con efecto suspensivo. Invocan la vigencia de la denominada “garantía de doble instancia” y subrayan que el gravamen real, concreto y actual está dado en la disminución del salario básico del Agrupamiento Servicios en relación a lo que percibió el Comando. Fundan que el precepto cuestionado es “manifiestamente inconstitucional” porque trata de manera desigual a un componente del salario que debe ser igual para los dos agrupamientos, violándose -con esa alteración- la esencia de la actividad policial.----------

------ Fincan la cuestión federal en la conculcación de los derechos sociales garantizados por los arts. 14 bis, 16 y 75 inc. 23 de la Constitución Nacional. Consideran que la gravedad institucional se encuentra dada por la violación del adecuado servicio de justicia que estiman plasmado en la arbitrariedad de la sentencia en crisis contraria al derecho federal, por carecer de fundamento jurídico y por no ser una derivación razonada del derecho vigente.----------

///--- Vuelven a expresar que el fallo opugnado contiene fundamentación aparente porque aborda aspectos extra litis e inconducentes para resolver

el caso. Afirman que violenta los derechos fundamentales que antes detalló y que se apartó del objeto de la causa, al no interpretar -según creen- adecuada y razonablemente el art. 27 del régimen policial. Esgrimen que esa arbitrariedad es atentatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de Protocolos y Pactos Internacionales que enuncian.----------

------ Finalmente, en el punto VI. hacen reserva de acudir por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por su intermedio a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en el VII formulan petitorio de estilo.--

------ IV. A fs. 430 se corrió traslado a la Provincia del Chubut, quien contestó a fs. 441/454 y vta..----------

------ Solicita se rechace el recurso extraordinario al considerar que no existe en el caso la cuestión federal requerida para habilitar la procedencia del mismo, tampoco apartamiento del derecho vigente ni violación de la garantía de la justa retribución.----------

------ Con posterioridad, los extremos de la fundamentación desarrollada en el escrito relatado evidencian que, una vez más, y tal como lo hiciera en oportunidad de contestar la demanda, las alegaciones expuestas resultan incongruentes con la cuestión que se debate. Se hace referencia a otros preceptos que no fueron motivo de análisis ni sustentaron el

///

pronunciamiento que los quejosos vinieron a criticar. Además, para justificar la “ausencia de arbitrariedad”, cita párrafos de un fallo de esta Sala que no es el cuestionado (fs. 443/453).----------

------ CONSIDERANDO: ----------

///--- 1. Que por imperio procesal compete a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que impone la jurisprudencia y las Acordadas N° 04/07 y 38/11 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La primera de ellas “...viene a establecer parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal como la presentación directa por denegación de aquél. Basándose en sus potestades reglamentarias y en la conveniencia de catalogar los requisitos de admisibilidad de estas vías impugnativas, el Alto Cuerpo detalla en diez artículos los recaudos formales que deberán cumplir a los fines de su admisibilidad.” (Conf.: Maximiliano Calderón y Eduardo Perelli - “La Acordada 4/2007. El principio de inadmisibilidad y sus excepciones”; publicado en LL Sup. Esp. Técnica Jurídica de los Recursos Extraordinarios y de queja - 2007 (abril), 27). Por su parte, la segunda dispone la utilización de papelería en formato de hoja A4 para todas las presentaciones que se realicen ante el Cimero Tribunal, a partir del 1° de febrero del año 2012.----------

------ Además, la Acordada N° 04/07 establece en su art. 11°, que cuando el apelante no haya satisfecho alguno de los recaudos para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, previendo como excepción los casos en que "…según la sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva…". Y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone.----------

///--- 2. En principio, cabe recordar la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que indica que si los agravios descriptos descuidan controvertir los fundamentos -concretos y determinantes- explícitos en la sentencia, y consecuentemente, omiten la crítica razonada que asegure la autosuficiencia del libelo, el Recurso Extraordinario no es admisible. La omisión de formular una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan lo resuelto por el a quo es un defecto que, por sí mismo, basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (Conf. CS, Fallos, 270:356; 278:121; 294:396; 295:99, entre muchísimos otros). Si el recurrente no refuta de manera contundente los fundamentos que dieron sustento a la decisión, el Recurso Extraordinario planteado deviene inadmisible (CS, Fallos: 296:639; 392; 283 y 334; 310:1465; 315:2986 y otros), atento que "el

///

recurso carece de la suficiencia necesaria, pues no completa la crítica razonada que es exigible para ser admitido” (Fallos: 302:418, 303:1366, 308:2263, 314:117, 840, 315:2896 y otros).----------

------ Entonces, “la idoneidad de toda expresión de agravios, implica que el recurrente refute las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión del sentenciante a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento. Las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma” (Conf. Fallos: 307:1735, 2462, 314:481, 1440, 1626).----------

------ Pues "No son aptos para abrir la instancia del art. 14 de Ley 48, los agravios que reiteran dogmáticamente los ya vertidos, sin plantear una crítica concreta de todos y cada uno de los argumentos dados para desecharlos" (CS Fallos: 307: 1735,2462, 314:481, 1440, 1626).----------

///--- Asimismo, cabe recordar que "las cuestiones de hecho, prueba y Derecho Público local, son ajenas como regla, y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la Ley 48" (Fallos: 304: 1443, 1826, 314:1336, JA 24 1974-116).----------

------ Aún cuando se invoque la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad en la que se funda el recurso en examen. Adviértase que ésta es excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto, limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (Fallos: 323:4028, 326:2156, 2555).----------

------ Cuando los razonamientos expuestos en el libelo recursivo constituyen, simplemente, la aserción de una solución jurídica distinta, y el desacuerdo con la solución dada por los jueces al pleito, se ha entendido que "La doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo... sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa" (Fallos: 302:836,1030, 303:772, 310:676, entre muchos otros).----------

------ 3. Que al amparo de las consideraciones expuestas, se ingresa al análisis del recurso detallado que habrá de subsumirse en los requisitos de la normativa antes referida.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ 3.1. Dicho ello, cabe destacar que el remedio federal impulsado por los presentantes se impetra contra un fallo definitivo emanado de este Cuerpo -Sala ///Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y que es tempestivo.----------

------ 3.2. En relación a los requisitos estipulados en el Punto 1 y 2 de la Acordada N° 04/07 es procedente señalar que en general, los quejosos acompañan la carátula exigida, consignando parcialmente los datos que la misma requiere, omitiendo señalar la ubicación en el expediente de la sentencia recurrida y el número de fojas donde se introdujo la cuestión federal. Por su parte, la pieza recursiva cumple con la extensión estipulada de páginas y renglones. Además, ha sido presentada en formato de hoja del tamaño exigido y el utilizado para la letra se ajusta al recomendado en la reglamentación.--------

------ 3.3. Que si bien los recurrentes introdujeron la cuestión federal en el apartado IX del libelo inicial (fs. 119 vta), con posterioridad omitieron mantenerla en los distintos estadios procesales en los que intervinieron. No lo hicieron -por ejemplo- en ocasión de acompañar su alegato que corre agregado a fs. 347/350 vta..----------

------ Que Néstor Pedro Sagüés, siguiendo la doctrina jurisprudencial de la Corte, enseña que la Cuestión Federal base del Recurso Extraordinario,

debe ser introducida en la causa y mantenida en el curso del procedimiento (Fallos: 243:330, 293:242; 303:171 y 307:1985), bajo pena de improcedencia de tal recurso (Fallos: 248:51 y 77, 251:180, 321:1655). Agrega, si no se reitera en los pasos subsiguientes al de la introducción, se presume el abandono de la Cuestión Federal "…una vez articulada…, cabe mantenerla en el alegato de primera instancia; más tarde en la interposición del recurso ante la Corte Suprema local…, y finalmente replantearla en el recurso de su presentación" ("Derecho Procesal Constitucional- Recurso Extraordinario", T° II - Astrea - 4ta. Edición - Bs. As., pág. 338) (Conc.: Carlos José Laplacette - "Recurso Extraordinario Federal"- 1ª ed. Buenos Aires: La Ley, 2011 - pág. 314).----------

///--- 3.4. Sin perjuicio de ello y soslayando rigorismos, procede verificar si los acápites del Punto 3° de la Acordada N° 04/07 han sido cumplidos.----------

------ 3.4.1. En apretada síntesis cabe apuntar que el fallo de esta Sala es adverso a los actores, atento que rechazó la pretensión de inconstitucionalidad planteada contra un precepto que modificó el sistema de liquidación de los haberes básicos que, originariamente contemplaba el art. 149° del régimen policial, para sus dependientes; agraviándose acerca de la distinción que el art. 3° de la Ley N° 5415 introdujo en la equiparación de aquellos. Esencialmente los fundamentos son los siguientes:----------

- Se interpretó que por la Ley N° 5415 el Estado Provincial tomó la decisión de abandonar el sistema de liquidación de sueldos de todos los

///

policías provinciales vigente hasta ese momento, mediante una ley salarial que implicó un “aumento” para todos esos dependientes, incrementando en montos diferentes los haberes básicos de las idénticas jerarquías de ambas agrupaciones, según fijaba en sus Anexos, denominándolo “sueldo básico”.-----

- Se estableció además, desarrollando la legislación respectiva, que esta no fue la única modificación que sufrió el régimen salarial. Por el contrario, con transcripción de los arts. 149, 153 y 154 de ese -el primer Votante- puntualizó los “vaivenes” que debió sortear la política salarial históricamente, lo que se plasmó en la Ley del Personal Policial.----------
---

- Para concluir, que la modificación de las leyes no da lugar a cuestión constitucional y que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos ni a la inalterabilidad de los mismos.----------
----

///- En definitiva, no estaban reunidos en autos los extremos necesarios para configurar la vulneración de la “garantía de igualdad” del art. 16 de la Constitución Nacional, ni lograron probar los actores que la misma haya sido lesionada en materia de remuneraciones.----------
----

- Desestimada la confiscatoriedad, irrazonabilidad o arbitrariedad, dilucidaron los tres votantes, que la Sala no puede ponderar la conveniencia o acierto del legislador cuando, al amparo de sus atribuciones, decidió derogar el sistema del art. 149 a través del art. 3° de la Ley N° 5415; en la medida en que no se haya verificado -como en el caso- un desajuste con la manda constitucional de los arts. 16 y 14 bis.----------

------ 3.4.2. Estos fueron los argumentos dirimentes brindados por esta Sala, profundizados en los tres votos y que no han sido refutados con eficacia por los recurrentes, quiénes, lejos de demostrar la arbitrariedad del pronunciamiento, insisten con imponer su propia interpretación del plexo normativo que se analizó en el fallo en crisis y no cumplen con el inciso d) del art. 3º de la Acordada Nº 4/2007 del Alto Tribunal.----------

------ Se desentienden de los fundamentos antes enunciados en la sentencia que atacan. No rebaten con suficiencia que se trata de una cuestión de política salarial exenta del control de constitucionalidad en tanto la misma, como bien se indicó en aquel, sea ejercida dentro del marco de la razonabilidad y de la legalidad.----------

------ Su estrategia -en el juicio y la planteada en el recurso- no los favorece. Presentan ahora nuevos fundamentos relativos al salario básico, a cómo deben estimarse los adicionales y componentes suplementarios de la remuneración; pero sin hacerse cargo de la crítica concreta que deben

///

desarrollar para desestabilizar las argumentaciones contenidas en el fallo en crisis. Y, no está ///demás decirlo, estas nuevas cuestiones nada aportan y reiteran las alegaciones expuestas en la demanda que, de manera abstracta mencionan los derechos constitucionales en juego sin concatenarlos con los extremos jurídicos del pronunciamiento y sin demostrar de qué modo este los perjudica.----------

------ Tampoco se han esforzado por desbaratar el apartado de la sentencia que refiere a la potestad del legislador para fijar el salario de los empleados públicos provinciales ni la circunstancia que ello esté exento de la potestad de control de esta Sala. Limitándose a reproducir los dichos de los legisladores al momento de sancionar la norma atacada y realizar su propia interpretación. Dejan de ese modo huérfano el agravio que enarbolan, para señalar que el sistema de retribución atacado no era -según su parecer- razonable.----------

------ Entonces, neutralizados los escasos argumentos esgrimidos en el libelo recursivo, solo queda la calificación del fallo como arbitrario, extremo este que no logran justificar con sustento jurídico, sino que pretenden hacerlo reeditando las mismas explicaciones que trajeron al demandar.----------

------ El Tribunal en el fallo apelado ha verificado que el régimen del personal policial -Dto. Ley N° 1561- no trata como iguales a los agrupamientos que conforman la Fuerza, esto es: Comando y Servicio.

En el desarrollo del análisis de la norma modificada -art. 149°- se realizó una reseña de las sucesivas reformas que sufrió dicho precepto y se advirtió que evidenciaba distintos vaivenes de política salarial, diseñada al amparo de las diversas tareas encomendadas, la responsabilidad asignada y los recaudos que para el ingreso a uno y otro establece. A partir de tales justificaciones, se concluyó que no estaba configurada la “identidad de situaciones” propia del principio invocado por los accionantes.----------

///--- Lo dicho, permite aseverar que los recurrentes no atienden que el fallo resuelve sobre la inteligencia de normas de Derecho Público Provincial. Tratándose del método utilizado para liquidar salarios de empleados públicos provinciales -agentes de policía-, lo debatido no constituye una materia que deba interpretar el Alto Tribunal de la Nación. La jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha excluido la existencia de cuestión federal cuando se trata de interpretar normas y actos locales (Conf.: Fallos, 104:51; 114:42). Como inveteradamente ha prevenido el Alto Tribunal: "las cuestiones de hecho, prueba y Derecho Público local, son ajenas como regla, y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la Ley 48" (Fallos: 304: 1443, 1826, 314:1336).----------

------ Cuando los recurrentes atribuyen una supuesta interpretación errónea del régimen policial de la Provincia del Chubut, especialmente del art. 27 de ese que endilgan a esta Sala del Superior Tribunal, no avizoran que esto no constituye materia de agravio idóneo para la vía

intentada, aún cuando se funde en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Prevenido su alcance en el punto 2 de estos Considerandos, cabe agregar que una sentencia puede ser tildada de “arbitraria” cuando carece de todo fundamento jurídico, pero no cuando está fundada en ley. El error en la interpretación de ésta… sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria a una sentencia en el sentido propio y estricto de la expresión -que es el que debe presidir el discernimiento de la procedencia del recurso extraordinario en estos casos- porque la existencia de él es por sí sola demostrativa de que el pronunciamiento no se ha desentendido de la ley… sino que se ha hecho según una interpretación equivocada (de ésta) tomando por verdadera la que no lo es... es decir, que no es un acto de arbitrariedad o capricho del juzgador (Fallos 205:648).----------

------ 3.4.3. En definitiva, resulta infructuoso el intento de los recurrentes de "encorsetar" la cuestión constitucional en los arts. 14 bis, 16 y 17 que fueron ///enunciados oportunamente en la demanda sin argumentar al respecto, que si bien el fallo interpretó y se pronunció acerca del alegado principio del “trato igualitario” o de la reclamada “igualdad de remuneración por idénticas tareas”. Se advierte en el escrito recursivo que los quejosos invocan aquellas mandas constitucionales genéricamente, sin demostrar la “relación directa” entre alguna cuestión federal y la sentencia en crisis.----------

///

------ En consecuencia, quebrantan así -en forma ostensible- el apartado e) del Punto 3 de la Acordada Nº 4/07 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, para cuyo cumplimiento se exige que “la cuestión federal debe tener relación directa e inmediata con el fallo apelado para la procedencia de la apelación extraordinaria, y tal relación directa existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional aducido; por el contrario, cuando la cuestión federal propuesta es ajena a los puntos decididos en la sentencia, y obviamente ineficaz para modificarla, viene a faltar entre ambas el requisito apuntado” (CSJN, en “Ministerio de Cultura y Educación - Estado Nacional s/ art. 34 de la ley 24.521”, del 06/5/2008, votos de los Dres. Enrique Santiango Petracchi y E. Raúl Zaffaroni y de la Dra. Carmen M. Argibay).----------

------ 3.5. Que por los motivos enunciados, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta Sala estima que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso extraordinario intentado por los accionantes.----------

------ 4. Que según las directivas que emanan de la Acordada N° 4/07 CSJN, cuando se desestima este tipo de Recursos, “las actuaciones deben reputarse inoficiosas”, debiendo proceder del mismo modo los jueces o tribunales cuando ///denieguen su concesión (Punto 11 - último párrafo), por lo que no corresponde regular los honorarios de los letrados que presentaron el recurso. Conforme se resuelve y dadas las particularidades del presente, tampoco procede imponer costas ni regular los estipendios

///

profesionales de los representantes procesales de la demandada -Dres. David Figueroa y Christian Martinez- porque si bien contestaron la vista conferida, la imposibilidad de concatenar los extremos fácticos y jurídicos de la sentencia en crisis con el remedio extraordinario, determinó que su tratamiento fuera inoficioso. (conf. arts. 3 Ley XIII N° 4).----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) NO HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario Federal interpuesto por los señores José Eduardo Almonacid, Santiago Daniel Baez, Graciela Beatriz Baque, María Esther Bassani, Mónica Beatriz Bassani, Fernando Darío Bertolo, Sonia Haydee Casal, Rubén Héctor Chaves, Paola Victoria Chavez, Julio Aníbal Erice, José Luis Ferreyra, Mariela Alejandra Figueroa, Verónica Haydee Figueroa, Raúl Alberto García, Jorge César Gimenez, José Osvaldo Jones, Alejandro José Angel Leiva Weinberger, Esteban David Lezcano, Mariela Viviana Llanos, Graciela Ada Marchesani, Juan Víctor Navarro, Viviana Edith Pritchard, Adriana Edith Quesada, Claudia Carina Quinchel, Romina Fabiana Reinoso, Silvana Alejandra Riquelme, Verónica Alejandra Rojel, Nancy

Patricia Ruibal, Balbina Sandoval, Fabiola Paola Sheffer, Federico Ricardo Solis, Julio Gregorio Sosa, Néstor Miguel Sosa, Héctor Miguel Torres, Flavia Lorena Vasquez Acuña, Mirta Mariela Vicente y Emilio Nicolás Villafaena, a fs. 413/429 y vta. de estos autos, para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sin costas.----------

///--- **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. José Luis Pasutti, Fernando S.L. Royer y Daniel A. Rebagliati Russell. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 24/9/14 y registrada bajo el N° 58/SCA/2014. CONSTE.----------

///